Recomendación 4/2020

Queja: 5483/2019/III

Conceptos de violación
- **A la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida**
- **A la integridad física y seguridad personal**
- **A la salud mental.**

Autoridad a quien se dirige
- **Presidente municipal de Lagos de Moreno**

El 21 de junio de 2019 agentes de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno encarcelaron a una persona, pues lo habían detenido a petición de su concubina. En la celda se quitó la vida con una cobija que sujetó en el hueco de una pared y que utilizó para ahorcarse.

Índice

I. SÍNTESIS……..3

II. ANTECEDENTES Y HECHOS…...……...……5

III. EVIDENCIAS…….....16

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN…….....17

4.1 Competencia……... 17

4.2. Planteamiento del problema……..... 18

4.3 Hipótesis……. 19

4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable…… 19

4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica...…….…. 19

4.4.2 Derecho a la vida...……...…….....24

4.4.3 Derecho a la integridad y seguridad personal...…… 29

4.4.4 Derecho al trato digno y a la seguridad personal
(dentro de un centro de reclusión)……..32

4.4.5 Derecho a la protección de la salud (con enfoque en la salud mental)…..38

4.5 Análisis del caso…….…….…53

V. REPARACIÓN DEL DAÑO…….…….59

5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas……60

5.2 Reparación integral del daño…….60

VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES……..…….65

6.1 Conclusiones…….…….....65

6.2 Recomendaciones…….....65

Recomendación 4/2020
Guadalajara, Jalisco, 28 de febrero de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida; a la integridad física y seguridad personal, y a la salud mental.

Queja 5483/2019/III

Presidente municipal de Lagos de Moreno

Síntesis

El 21 de junio de 2019 agentes de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno encarcelaron a **N1–TESTADO 1** **N2–TES**, *pues lo habían detenido a petición de su concubina. En la celda se quitó la vida con una cobija que sujetó en el hueco de una pared y que utilizó para ahorcarse.*

Se evidenció que no existía motivo justificado para privarlo de su libertad e ingresarlo al reclusorio municipal, pues era una persona enferma de **N3–TEST**, *aunada al consumo de* **N4–TE**. *Aun cuando su concubina había solicitado el apoyo policial, debió haber sido remitido a un centro de atención por su estado de salud* **N5–TE**.

Personal encargado de la custodia no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del detenido; además, los servidores públicos no están capacitados para la atención de personas en situación de crisis; el inmueble no tiene la infraestructura adecuada; tampoco cuentan con los protocolos de actuación para salvaguardar la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad.

No existe coordinación entre el ayuntamiento y la Secretaría de Salud para la atención de pacientes con crisis **N6–TESTADO** *o alguna enfermedad* **N7–TE**; *ello*

provocó la violación de los derechos a la vida, en relación con los derechos a la legalidad; a la integridad física, seguridad personal y a la salud mental.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ, y 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 5483/2019/III, iniciada de oficio, al considerar que la actuación de personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno fue violatoria de los derechos humanos de **N8-TESTADO** **N9-TESTADO 1** (occiso).

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno	CPMPLM
Fiscalía del Estado	FE
Ministerio Público	MP
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Panamericana de la Salud	OPS
Organización Mundial de la Salud	OMS

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Informe Policial Homologado	IPH

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de julio de 2019 se inició de manera oficiosa la queja en contra de quien o quienes resultaran responsables de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno (CPMPLM), ello toda vez que a través de una nota periodística en la plataforma electrónica *Qué pasa en Lagos*, donde se daba a conocer a la opinión pública la muerte de N10-TESTADO 1, ocurrida el 21 de junio de 2019, en ella se relató lo siguiente:

> Un preso del sexo masculino se ahorcó en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, hasta el momento las autoridades no han emitido un informe respecto a lo sucedido. N11-TESTADO 1 fue ingresado a los separos de la cárcel municipal por violencia intrafamiliar a las 10:30 horas de la mañana, minutos más tarde se ahorcó en el interior de las celdas municipales, lo extraño es que nadie del personal de los separos se dio cuenta, aunque existen oficiales quienes se les contrató y se les paga para vigilar las cámaras de seguridad que se encuentran estratégicamente instaladas para vigilar a los presos, pero estos no se percataron cuando se colgó N12-TESTA, todo radica por la negligencia y los conflictos que existen al interior de la cárcel municipal.
>
> Por otra parte, no existió médico de guardia que lo apoyara en ese momento al preso, toda vez que los últimos 15 días han renunciado 4 médicos de barandilla por problemas que existen con el actual Director de Salud Municipal, nos referimos al doctor Sergio Guevara de profesión oculista, siendo el mejor perfil para desempeñar este cargo, no cabe duda que las renuncias obedecen a que el actual director no entendía lo referente a dictámenes de barandilla sobre la salud y es por ello las renuncias de los médicos municipales.
>
> Las incógnitas son: ¿Por qué nadie se dio cuenta si existen cámaras de vigilancia? ¿Por qué no hubo una respuesta oportuna para salvarle la vida? Personal de Fiscalía inició con las investigaciones, al igual, peritos forenses realizaron el traslado del cuerpo al SEMEFO para la práctica de la necropsia de ley.

2. El 5 de julio de 2019 se admitió la queja y se requirió al titular de la CPMPLM, en auxilio y colaboración, para que cumpliera con lo siguiente:

> Primero. Proporcionar información respecto a los nombres completos de los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del agraviado, así como los nombres del

alcaide y los custodios que estuvieron de guardia el día de los hechos; y se les notificara que deberían rendir un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos y omisiones que se les imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

[…]

Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de la detención y de la fatiga o rol de servicios del personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones del agraviado N13 N14–TESTADO 1, que le fuera practicado durante su estancia en la cárcel municipal.

Cuarto. Informara si en el interior de las celdas se contaba con el equipo de video vigilancia, y en su caso remitiera dichos videos.

Quinto. Enviara copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos, correspondiente a los días 10 y 11 de abril de 2019.

Sexto. Copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

2.1 El 5 de julio de 2019 se solicitó la colaboración del titular de la Dirección de Salud Municipal de Lagos de Moreno, para que, dentro del término de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le atribuían en la referida nota periodística; así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Sea el conducto para notificar al médico que se encontraba de guardia adscrito a los separos municipales, el día de los hechos, que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan; así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

[…]

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

2.2 El 5 de Julio de 2019, se pidió al presidente municipal de Lagos de Moreno que girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que garantizaran la integridad física y la salud de las personas que son ingresadas a los separos de la cárcel municipal y, en caso necesario, conforme a derecho, se les brindara atención médica.

2.3 Asimismo, se pidió la colaboración del director de la Delegación Regional en la Zona Altos Norte de la Fiscalía del Estado (FE) para que instruyera al agente del Ministerio Público (MP) responsable de la investigación para que remitiera una copia certificada de la carpeta de investigación derivada de la muerte de ***N15-TESTADO 1***, el 21 de junio de 2019.

2.4 En la misma fecha, se solicitó la colaboración de la directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Lagos de Moreno para que realizara las acciones pertinentes para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la familia de ***N16-TESTADO***, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y superen el posible trauma o daño emocional.

3. El 17 de julio de 2019 se recibió el oficio 1782/2019, suscrito por Daniel Alberto Cortés Ascencio, coordinador jurídico de la CPMPLM, donde informó que los elementos que detuvieron a ***N17-TESTADO 1*** fueron Elizabeth Gutiérrez Saucedo y Luis Ángel Ríos Serna, el alcaide en turno fue José Adolfo Ibarra Ibarra, los custodios de guardia fueron Fanny Elena Velázquez Escobedo, Ramiro Contreras y Luis Contreras, a quienes notificaron el informe de ley requerido por esta Comisión.

Agregó a su informe una copia certificada del parte de novedades, de la fatiga del 21 de junio de 2019, y del registro policial homologado realizado por el fallecimiento. Aclaró que no existía parte médico del detenido, pues el médico municipal lo encontró sin signos vitales. En cuanto a las grabaciones de las cámaras de vigilancia, manifestó que quedaban a disposición de la Comisión para su consulta en el área jurídica de la comisaría. Anexó una copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos, correspondiente al 21 de junio de 2019.

3.1 El 17 de julio de 2019 se recibió el oficio 411/2019, suscrito por Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, donde manifestó la aceptación de las peticiones hechas por esta Comisión.

4. El 23 de julio de 2019 se recibió el oficio 229/2019, suscrito por Juan Manuel Gómez Moreno, agente del MP adscrito a la Dirección Altos Norte de la FE, con sede en Lagos de Moreno, donde remitió unas copias certificadas de la carpeta de investigación 316/2019 NJ, de la cual sobresalen las siguientes constancias:

a) Informe Policial Homologado (IPH), suscrito por José Rubén Salazar Hernández, con gafete 14092, policía investigador adscrito a Lagos de Moreno, realizado a las 12:46 horas del 21 de junio de 2019, hizo del conocimiento de Ivonne Moya Rivera, agente del MP de dicha población, que a la hora señalada recibió una llamada de Fanny Elena Velázquez Escobedo, oficial de barandilla de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, quien reportó que N18-N19-TESTADO 1 se había quitado la vida al interior de una celda. Al ingresar encontró a una persona sin vida, suspendido a un pequeño borde del muro, quien tenía amarrado al cuello un pedazo de tela, al parecer de cobija. En el lugar se encontró a N20-TESTADO 1 y a tres detenidos que estaban en la misma celda.

b) Entrevistas realizadas por José Rubén Salazar Hernández, agente de la Policía Investigadora, a N21-TESTADO 1, N22-TESTADO 1 N23-TE y N24-TESTADO 1, quienes estaban con el occiso; así como a los policías municipales Luis Felipe Contreras Gómez, Ramiro Hernández Contreras, Fanny Elena Velázquez Escobedo y el alcaide José Adolfo Ibarra Ibarra. Los primeros manifestaron no haberse dado cuenta de los hechos. Los servidores públicos manifestaron que ingresaron de turno a las 9:00 horas del 21 de junio de 2019; a las 10:00 horas fue internado N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1 por agresiones a su familia, dijeron que fue debidamente registrado y antes de pasarlo ingresarlo a los separos de la cárcel municipal, realizó una llamada telefónica, al parecer a su hermana, a quien comentó que no había desayunado, que ya no quería estar en un anexo y, después de colgar el teléfono, comenzó a llorar. Aproximadamente a las once horas el alcaide solicitó a uno de los detenidos que llamara a los demás para que recibieran su comida, en ese momento le informaron que N3-TESTADO 1 estaba colgado del cuello. Por ello, verificó dicha información y advirtió que había utilizado un pedazo de cobija que estaba sujeto al marco de la puerta de la celda.

c) Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, efectuada a las 14:10 horas del 21 de junio de 2019 por parte de personal del Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), suscrito por la perita Alejandra Morales Baro y el agente de la Policía Investigadora José Rubén Salazar Hernández, donde se estableció que se encontró un cadáver suspendido con tela de color caqui, se tomaron fotografías y se realizó dibujo del lugar de los hechos y de la posición del cuerpo.

d) Denuncia y lectura de derechos a N4-TESTADO 1, víctima indirecta y hermana N5-TESTADO 1 realizadas a las 10:30 horas del 22 de junio de 2019, ante Ivone Moya Rivera, agente del MP, y que manifestó lo siguiente:

> Identifico plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo de quien fuera mi hermano, de nacionalidad mexicana, de ocupación albañil, era soltero pero vivía en unión libre con N6-TESTADO 1 de […] años de edad con quien procreó 3 hijos, de nombres: […], de […] años, […], de […] años; y […] de […] años, ocupaba el primer lugar en una familia de 8 hijos, su padre no lo conocemos y su madre es N7-TESTADO 1 N8-TESTADO 1 (vive); mi hermano contaba con domicilio en […] sí consumía bebidas alcohólicas, si fumaba tabaco, sí se drogaba con cristal, sí tenía apodo, siendo EL TERROR, sí le conocí enemigo, siendo una persona de nombre LALO, sin saber más de él, esta persona LALO andaba con la pareja de mi hermano y llegaron a tener problemas por eso, y LALO llegó a amenazar de muerte a mi hermano […] En relación a los hechos cómo falleció manifiesto que ayer viernes 21 del mes y año en curso, mi esposo me llamó y me dijo que mi hermano se había ahorcado, en el interior de los separos de la cárcel pública municipal, también me comentó N9-TESTADO que mi hermano dos o tres días antes estaba diciéndole a ella que ya no quería vivir, porque escuchaba muchas voces en su cabeza, de hecho que se salió de la casa, sin decir a dónde y amaneció acostado en la calle, por lo que metieron a mi hermano a la casa y mi hermano se encerró en el baño, y ahí en el baño se quiso ahorcar, fue por eso que N10-TESTADO le habló a la policía municipal para que le ayudaran y por esa situación metieron a mi hemano a la cárcel, también quiero agregar que mi hermano tenía como 12 años que se drogaba con cristal, siendo todo lo que sé al respecto

5. El 25 de julio de 2019 se recibió el oficio DSMM/OFC/277, suscrito por Sergio Humberto Guevara Ortega, subdirector de Servicios Médicos Municipales de Lagos de Moreno, el cual señaló:

> Debido a la incapacidad presentada por el director Víctor Manuel Larios Muñoz, funjo como encargado de la Dirección, mi profesión no es oculista como se menciona en la nota referida, soy médico cirujano dentista. El viernes 21 de junio de 2019, en el turno matutino de los médicos de barandilla, se encontraba el doctor Juan Antonio Alba Zermeño, del cual anexo el informe correspondiente, cabe aclarar que el rol de médicos asignados a barandilla no se encuentra en un lugar fijo de trabajo debido al carente espacio físico dentro de las instalaciones para poder estar ahí presentes, por lo cual es

mediante una llamada telefónica que se les da aviso de algún detenido y ellos se trasladan para poder realizar el dictamen correspondiente. El día en mención, siendo aproximadamente las 10:50 horas, recibo la llamada del doctor Juan Antonio Alba Zermeño, el cual me informa que al arribar a barandilla se encuentra con un masculino de nombre N11-TESTADO 1 el cual se encontraba colgado dentro de las instalaciones de barandilla y al hacer la revisión de signos vitales, corroboró que éste se encontraba sin vida, inmediatamente le instruí que realizara un informe sobre lo sucedido.

5.1. el 25 de julio de 2019 se recibió el informe suscrito por el médico municipal Juan Antonio Alba Zermeño, refirió lo siguiente:

El 21 de junio de 2019, recibí una llamada telefónica a las 10:20 a.m. aproximadamente, del personal de barandilla, donde me solicitan para realizar un parte médico a una persona que fue detenida, sexo masculino, de nombre N12-TESTADO 1 N13-TESTADO 1 . Mencionándoles que me trasladaría para realizar dicho examen. Arribando a barandilla aproximadamente a las 10:45 a.m., donde personal presente me notifican que esta persona se había colgado, inmediatamente entro al lugar donde se encontraba esta persona la cual estaba suspendida del cuello con un trozo de tela de cobija, el cual no presentaba signos ni síntomas compatibles con la vida, por lo que les indiqué que se le avisara a las autoridades correspondientes para informar de este caso. Cabe mencionar que en el lugar se encontraban dos internos, los cuales estaban durmiendo, diciendo que no se dieron cuenta de los hechos.

6. El 29 de julio de 2019 se recibieron los informes rendidos por Elizabeth Gutiérrez Saucedo y Luis Ángel Ríos Serna, quienes informaron lo siguiente:

Al encontrarnos de recorrido y vigilancia a bordo de la unidad LM-118, radio cabina nos indica que arribemos al portátil 12 ubicado en la colonia Laureles del Campanario, la que la oficial Sonia Jetsabe Palma Tafoya solicitaba el apoyo, ya que había acudido una femenina a reportar a su pareja ya que este la había golpeado, acudimos inmediatamente a brindar el apoyo, una vez en el lugar, la oficial Palma nos señaló al masculino agresivo, ya que en ese momento la reportante si iba retirando del portátil, quien de igual forma nos señala a su pareja, así mismo solicitando lo detuviéramos ya que pretendían ingresarlo a un anexo, procediendo en ese momento con su detención y traslado al área de barandilla, llegando aproximadamente a las 10:06 para llenar los registros correspondientes y puesta a disposición ante el juez municipal, es hasta ese momento que conocemos el nombre del detenido N14-TESTADO 1 Una vez concluidos los registros, continuamos con nuestro servicio de recorrido y vigilancia, posteriormente radio cabina nos indica retornemos aproximadamente a las 11:20 horas, al área de barandilla, desconociendo el motivo, ya en el lugar nos informa la oficial de barandilla Fanny Elena Velázquez Escobedo, que el detenido que habíamos llevado se había ahorcado en una de las celdas, por lo cual solicitaba llenáramos el Informe Policial Homologado, por mando y conducción del Ministerio

Público de guardia. Una vez concluido el registro nos retiramos del lugar continuando nuevamente con nuestro servicio de recorrido y vigilancia.

6.1 El 29 de julio de 2019 se recibieron los informes rendidos por los siguientes servidores públicos de la CPMPLM:

Fanny Elena Velázquez Escobedo señaló:

El 21 de junio de 2019, aproximadamente a las 10:06 horas es ingresado a las instalaciones de la cárcel municipal el masculino de nombre N15-TESTADO 1 N16-TESTAD a lo que procedo a tomar sus datos y fotografía para el registro pertinente del mismo, terminando a las 10:26 horas, por lo que el alcaide procedió a llamar al médico de guardia para el dictamen correspondiente a las 10:30 horas aproximadamente y le informo al alcaide que ya terminé el registro del mismo, en eso refiere el masculino que requiere hacer su llamada correspondiente a lo que se le otorga la misma, al término de la misma el alcaide se lo lleva para ingresarlo a las celdas, por lo cual yo seguí haciendo documentos requeridos por mi comandante, siendo aproximadamente a las 11:11 horas sale el alcaide y me informa que uno de los detenidos se había ahorcado, a lo que de inmediato pido el apoyo con la ambulancia y pongo por enterado a mis superiores.

Ramiro Hernández Contreras informó lo siguiente:

El 21 de junio de 2019, siendo las 10:04 horas, al estar de servicio en el área de alcaidía y barandilla como oficial de apoyo, se pone a disposición del lugar, una persona de nombre N17-TESTADO 1 después de realizarle su trámite y documentación, le llama el alcaide en turno al médico de guardia para que le realice el dictamen médico correspondiente al horario de las 10:35, a lo que posterior se le permite realice su llamada siendo ésta a las 10:37 horas, se ingresa al área de celdas aproximadamente a las 10:40 horas, cabe mencionar que mi servicio es de apoyo a Oficial de Alcaidía que en turno se encontraba el oficial Adolfo Ibarra Ibarra, observo que los 3 masculinos que ya estaban detenidos se encontraban dormidos en el área del patio, minutos después el alcaide se aproxima a la puerta de ingreso de celdas para despertarlos diciéndole quien gustaba de una sopa instantánea, a uno de los detenidos se le pide que le hablara al otro detenido que acababa de ingresar y se encontraba en la parte de adentro, para preguntarle si quería, mientras el alcaide le preparaba las sopas, el detenido de nombre N18-TESTADO 1 nos dice que el masculino que apenas había ingresado ya se había colgado, a lo que a simple vista de la puerta de ingreso no se observaba, por lo que el alcaide abre la celda para ingresar y verificar si era cierto lo que dijo el detenido ya mencionado, observando que sí era verdad, a lo que el alcaide le informó inmediatamente a la compañera de barandilla de turno, estando la oficial Fanny Elena Velázquez Escobedo por lo cual ella le informó al centro de llamadas de emergencia para que nos prestara apoyo con la ambulancia, y de inmediato se le informó al comisario de los hechos ocurridos.

José Adolfo Ibarra Ibarra informó:

El 21 de junio de 2019, siendo las 10:04 horas, al estar de servicio en el área de alcaidía, se pone a disposición del lugar a mi cargo, una persona de nombre N19-TESTADO N20-TESTADO 1 después de realizarle su trámite y documentación, me dispongo a llamarle al médico de guardia para que le realice el dictamen médico correspondiente al horario de las 10:35, a lo que posterior se le permite realice su llamada, siendo ésta a las 10:37 horas, lo ingreso al área de celdas aproximadamente a las 10:40 horas, observando que los 3 masculinos detenidos se encontraban dormidos en el área de patio, a los minutos después nuevamente ingreso al área de las celdas para despertarlos diciéndole quien gustaba de una sopa, a lo que uno de los detenidos se le dijo que le hablara al otro detenido que se encontraba en la parte de adentro, para preguntarle si quería, mientras yo le preparaba las sopas, el detenido de nombre N21-TESTADO 1 N22-TESTADO me indicó que el masculino se había colgado, a lo que a simple vista no se observaba, por lo que abrí la celda para ingresar y verificar si era verídico lo que me dijo, mismo que sí era verdad, a lo que le informé a la compañera de barandilla, por lo cual ella le informó al centro de llamadas de emergencia para que nos prestara el apoyo con la ambulancia, y de inmediato se le informó al comisario de los hechos ocurridos.

Luis Felipe Contreras Gómez informó lo siguiente:

El 21 de junio de 2019, siendo las 10:04 horas, al estar de servicio en el área de alcaidía y barandilla como oficial de apoyo, se pone a disposición una persona de nombre N23-TEST N24-TESTADO 1, después de realizarle su trámite y documentación, le llama el alcaide en turno al médico de guardia, para que le realice el dictamen médico correspondiente al horario de las 10:35, a lo que posterior se le permite realice su llamada, siendo ésta a las 10:37 horas, se ingresa al área de celdas, aproximadamente a las 10:40 horas, cabe mencionar que mi servicio es de apoyo al oficial de alcaidía que en turno se encontraba el oficial Adolfo Ibarra Ibarra, observo que los tres masculinos que ya estaban detenidos se encontraban dormidos en el área del patio, minutos después el alcaide se aproxima a la puerta de ingreso de celdas para despertarlos, diciéndoles que quién gustaba de una sopa instantánea, a uno de los detenidos se le pide que le hablara al otro detenido que acababa de ingresar y se encontraba en la parte de adentro, para preguntarle si quería, mientras el alcaide le preparaba las sopas, el detenido de nombre N25-TESTADO 1, nos dice que el masculino que apenas había ingresado, ya se había colgado, a lo que a simple vista de la puerta de ingreso no se observaba por lo que el alcaide abre la celda para ingresar y verificar si era cierto lo que dijo el detenido ya mencionado, observando que sí era verdad, a lo que el alcaide le informó inmediatamente a la compañera de barandilla de turno, estando la oficial Fanny Elena Velázquez Escobedo, por lo cual ella le informó al centro de llamadas de emergencia, para que nos prestara apoyo con la ambulancia, y de inmediato se informó al comisario de los hechos ocurridos.

7. El 23 de agosto de 2019 personal jurídico de esta Comisión acudió al domicilio particular que aparecía en la carpeta de investigación para entrevistar a N26-TESTADO 1 y N27-TESTADO 1, con la finalidad de recabar su dicho, en relación con la investigación y que aportaran mayores datos para la integración del expediente de queja, sin que fuera posible localizarlas, pues el domicilio estaba deshabitado.

8. El 20 de septiembre de 2019 personal jurídico de la Tercera Visitaduría General llevó a cabo una investigación de campo en la colonia donde habitaba N28-TESTADO 1 Se entrevistó a personas que no quisieron dar su nombre, pero proporcionaron números telefónicos donde las víctimas indirectas podían ser localizadas.

8.1 El 20 de septiembre de 2019 personal jurídico de esta Comisión levantó unas constancias de las llamadas realizadas a diversos números telefónicos en donde pudo entrevistar por esa vía a N29-TESTADO 1 y a N30-TESTADO 1 quienes se comprometieron a acudir en el transcurso de la semana siguiente para rendir su testimonio.

9. El 4 de octubre de 2019 personal jurídico de esta Comisión levantó una constancia de las llamadas telefónicas realizadas a diversos números telefónicos para intentar localizar a las víctimas indirectas de los hechos; las llamadas no fueron atendidas.

10. El 13 de noviembre de 2019 se solicitó al juez municipal de Lagos de Moreno que remitiera una copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención de N31-TESTADO 1 realizado el 21 de junio de 2019 por agentes de la CPMPLM.

11. El 19 de noviembre de 2019 se recibió el oficio JM089/2019, suscrito por Lisandro Israel Damián Cardona, juez municipal de Lagos de Moreno, donde informó que el juzgado municipal a su cargo no tuvo conocimiento del suceso, pues la CPMPLM no puso a disposición del juzgado municipal ningún registro relacionado con esa persona.

12. El 6 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la constancia de la llamada telefónica para insistir a las víctimas indirectas que comparecieran para llevar a cabo la declaración sobre los hechos, otorgaron como datos para su localización un domicilio particular, sin que fuera posible su localización.

13. El 6 de enero de 2020 personal jurídico de la Tercera Visitaduría General levantó una constancia de la comunicación llevada a cabo con Fernando Zambrano Paredes, jefe del área de seguimiento de esta Comisión, para solicitar información respecto al cumplimiento de los puntos recomendatorios realizados por este organismo el 2 de abril de 2018, por un hecho similar ocurrido en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, donde se asentó que la Recomendación 18/2018 estaba cumplida parcialmente, ya que se había señalado un plan para otorgar la reparación del daño a las víctimas, sin que las autoridades municipales hubiesen efectuado los procedimientos administrativos en contra de los agentes involucrados, tampoco se han realizado las modificaciones en las prácticas administrativas, ni las adecuaciones en la infraestructura de dicho lugar.

14. El 20 de enero de 2020 se acordó la apertura de un período probatorio común a las partes.

14.1 El 20 de enero de 2020 se solicitó al agente del MP, integrador de la carpeta de investigación 316/2019 NJ, que remitiera una copia del resultado de la necropsia que le fuera practicada al cuerpo de N32-TESTADO 1 por personal del IJCF, ya que dicha constancia no obraba en las copias certificadas que habían sido recibidas el 23 de julio de 2019.

14.2 El 20 de enero de 2020 se solicitó al comisario de la CPMPLM que remitiera las copias de las videograbaciones de la cárcel municipal, dijo en su informe que estaban disponibles en dicha comisaría.

15. El 22 de enero de 2020 se recibió la copia certificada del oficio 1240/2019, donde la médica perita oficial Claudia Alba Lozano del IJCF, entregó el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de N33-TESTADO 1 N34-TESTAD según el cual, murió debido a las alteraciones en los órganos interesados por asfixia por suspensión.

16. El 23 de enero de 2020 personal jurídico de esta Comisión realizó una investigación de campo en el interior de la cárcel municipal de Lagos de Moreno, en compañía del comisario de la CPMPLM Alfredo Jiménez Sánchez, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

> Existen cuatro celdas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: al lado izquierdo se encuentra una celda para personas que se encuentran a disposición de alguna autoridad de procuración de justicia, ya sea local o federal; la celda que se encuentra de frente, está destinada para personas que son detenidas por alguna falta administrativa, al lado derecho se encuentra una celda de aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro de fondo, la cual está en desuso, ya que anteriormente era utilizada para introducir a menores infractores, el comisario manifiesta que actualmente los menores ya no son introducidos en la misma ya que son llevados directamente al área de rectoría. En la parte de ingreso a la alcaidía se encuentra al fondo una celda de aproximadamente tres metros de frente por tres metros de fondo, utilizada para mujeres, la cual en este momento se encuentra vacía. Solicito al alcaide y oficiales de barandilla que me muestren si cuentan con libros de registro de ingresos y egresos, de llamadas telefónicas, y de entrega de alimentos, los cuales me son mostrados en este momento. Ingreso a la celda destinada para personas detenidas por alguna falta administrativa, la cual mide aproximadamente seis metros de cada lado, la puerta de ingreso a dicha celda se encuentra por un pasillo que distribuye la entrada a las demás celdas, el ingreso inmediato es a un patio que mide aproximadamente tres metros de frente por seis de fondo, a un lado y sin puertas se encuentran dos entradas al interior de la celda, la cual tiene una cámara en su interior, y a un costado de una de las puertas, advierto que se encuentra un pedazo de enjarre descarapelado a una altura de aproximadamente dos metros, según me refiere el alcaide en turno, fue de ese lugar donde el ahora occiso sujetó una tira de cobija y de ese lugar se suspendió. Solicito información para que me señale si existe un monitoreo constante de las cámaras de seguridad, y me informan que las mismas se encuentran direccionadas directamente a la Comisaría, no a la alcaidía, por lo que el monitoreo no lo tiene el alcaide en turno, tampoco tiene visibilidad hacia el interior de la celda, ya que la puerta de ingreso da a un pasillo, y de ahí a la alcaidía también hay otra puerta. Las condiciones de limpieza son aceptables, existen cobijas para otorgar a los detenidos, y se les otorgan sopas instantáneas a quienes no son visitados, dichas sopas las distribuye el alcaide, pero están en poder del Juzgado Municipal. El Juzgado Municipal no se encuentra en el área de ingreso a la cárcel, sino que quien realiza los trámites y toma de fotografías a los detenidos es la oficial de barandilla, y una vez que realiza dicho trámite, se lleva a cabo el oficio para dirigir el parte informativo y el parte médico de la detención al juez municipal, o auxiliar calificador que se encuentre de turno, trámite que puede durar, como en el caso que se investiga, alrededor de una hora.

17. El 24 de enero de 2020 se recibió el oficio 20/2019, suscrito por en Alfredo Jiménez Sánchez, actual comisario de Seguridad Ciudadana de Lagos de Moreno. Manifestó que realizó la petición de las videograbaciones correspondientes al 21 de junio de 2019 a José Ángel Ávalos Hernández, jefe de Informática, quien mencionó que el 21 de julio de 2019 le habían sido entregados al entonces comisario Capitán Vany Rodríguez Méndez, que era un archivo de aproximadamente una hora de duración, con la extensión .EXE, sin haber guardado copia en ningún otro dispositivo, pues los archivos del equipo DVR de la comisaría tienen una duración de diez días.

18. El 27 de enero de 2010 se acordó el cierre del período probatorio y se reservó esta queja para su estudio y resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la nota periodística publicada del 21 de junio de 2019 en un medio informativo de Lagos de Moreno, relacionada con la muerte de N35-TESTADO 1 al interior de la cárcel municipal (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Instrumentales de actuaciones, consistente en las actas circunstanciadas levantadas por personal jurídico de esta Comisión el 23 de agosto, 20 de septiembre, 4 de octubre y 6 de diciembre de 2019, con motivo de la visita realizada al domicilio de N36-TESTADO 1 así como de las diligencias de localización de las víctimas indirectas (puntos 7, 8, 8.1, 9 y 12 de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el oficio 411/2019 del 17 de julio de 2019, suscrito por Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, donde manifestó la aceptación de las peticiones realizadas por esta Comisión (punto 3.1 de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 316/2019 NJ, remitidas por Juan Manuel Gómez Moreno, adscrito a la dirección regional de la FE, con sede en Lagos de Moreno (punto 4 de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el oficio 1782/2019 del 29 de junio de 2017, donde Daniel Alberto Cortés Ascencio, coordinador jurídico de la CPMPLM, rindió su informe de ley (punto 3 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en la copia certificada de la fatiga de servicios correspondiente al 21 de junio de 2019 (punto 3 de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el oficio DSMM/OFC/277, Sergio Humberto Guevara Ortega, donde rindió la información solicitada por esta Comisión (punto 5 de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el informe rendido por Juan Antonio Alba Zermeño (punto 5.1 de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en la relación de las personas que se encontraban detenidas en la misma celda que el ahora occiso, el día en que ocurrieron los hechos (21 de junio de 2019), (evidencia descrita en el punto 4, inciso b), del capítulo de Antecedentes y hechos.

10. Documentales consistentes en los informes rendidos por Elizabeth Gutiérrez Saucedo y Luis Ángel Ríos Serna, policías que realizaron la detención de N37-TESTAI N38-TESTADO 1 (punto 6 de Antecedentes y hechos).

11. Documentales consistentes en los informes rendidos por Fanny Elena Velázquez Escobedo, José Adolfo Ibarra Ibarra, Ramiro Hernández Contreras y Luis Felipe Contreras Gómez (punto 6.1 de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el oficio JM089/2019, suscrito por Lisandro Irsael Damián Cardona, donde informó que no existía registro alguno de que hubiese sido puesto a su disposición N39-TESTADO 1 el 21 de junio de 2019 (punto11 de Antecedentes y hechos).

13. Documental técnica consistente en el oficio 1240/2019, donde Claudia Alba Lozano del IJCF, entregó el resultado de la necropsia del cuerpo N40-TESTADO 1 N41-TESTADO 1 según el cual, murió por asfixia por suspensión (punto 15 de Antecedentes y hechos).

14. Instrumental de actuaciones consistente en la visita de inspección realizada por personal jurídico de esta Comisión a la cárcel municipal de Lagos de Moreno el 23 de enero de 2020 (punto 16 de Antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en este expediente de queja.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

4.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y

divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron la pérdida de la vida de una persona por la falta de atención de los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre seguridad pública y derechos humanos.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la vida, la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, incluso aquellos que hubiesen cometido alguna falta administrativa, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

4.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 5483/2019/IIII, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

Determinar si la detención de N42-TESTADO 1 perpetrada el 21 de junio de 2019, fue justificada con algún elemento de convicción o precepto legal, pues aun cuando los agentes de seguridad pública manifestaron que la concubina del detenido había solicitado su auxilio, ellos dijeron que, al brindar el servicio, ella ya no estaba presente y que la ayuda que solicitaba era para trasladar al denunciado a un anexo debido a que había abusado del consumo de sustancias psicotrópicas; asimismo, la hermana del occiso manifestó, ante el agente del MP, que el motivo que le externó la pareja de su hermano, era que su familiar pasaba por una crisis debido al consumo de la droga conocida como cristal.

La segunda problemática que se plantea es determinar los motivos que ocasionaron que, después de las 10:00 horas del 21 de junio de 2019, N43-TESTAD N44-TESTADOfuera introducido a la cárcel municipal de Lagos de Moreno y perdiera la vida en el interior de una celda sin que las autoridades carcelarias, y de manera específica, el alcaide en turno y los oficiales que lo auxiliaban, se hubiesen percatado del suceso.

4.3 Hipótesis

4.3.1 No se siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para brindar apoyo efectivo a una persona en situación de crisis, pues la respuesta de la autoridad sólo fue reactiva sin atender verdaderamente su necesidad; como consecuencia, los agentes decidieron introducirlo indebidamente a la cárcel municipal.

4.3.2 La cárcel municipal no tiene la infraestructura, personal, protocolos y capacitación necesaria para atender a personas que están bajo una afectación mental, ni cuenta con herramientas efectivas para salvaguardar la seguridad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida; a la integridad física, seguridad personal, a la salud mental, y a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de

la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Derivado del concepto de legalidad, está la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

> Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

> Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
>
> Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

> Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3º.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[…]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[…]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se puntualiza:

> Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.
>
> La seguridad pública tendrá como fines:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.
>
> Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.
>
> Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado.
>
> […]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

> Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

4.4.2 Derecho a la vida

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo de existencia que tiene todo ser humano.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación total de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta, por acción u omisión, dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento que, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.

2. La acción de un servidor público que, al utilizar sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive de la vida.

3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que esté en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida está en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14. [...]
>
> Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también está prevista en diversos instrumentos internacionales, tales como:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), Paris, Francia, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3° señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, reconoce en su artículo 1° que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala:

> Artículo 4. Derecho a la vida.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981 y que entró en vigor el mismo año, establece:

> Artículo 6.
>
> 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
>
> 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

De acuerdo con lo dispuesto en los principios establecidos en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Dentro del marco jurídico del derecho a la vida existen disposiciones legales en el estado, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal; […]

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[…]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[…]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho […]

4.4.3 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

> Artículo 19. […]
>
> Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos Internacionales.

En el artículo 3° la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 9° que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

También tiene relación con este derecho el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que señala que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

4.4.4 Derecho al trato digno y a la seguridad personal dentro de un Centro de reclusión

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. No llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno, en particular el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los siguientes preceptos legales:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> Artículo 1º […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> [...]
>
> Artículo 19.
>
> [...]

> …Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se puntualiza:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, emitida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1948, se establece:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y ratificada por México en 1981, se reconoce:

> Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> [...]
>
> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

> Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> [...]

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en 1981, se señala:

> Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 10
>
> 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes establece:

> Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.
>
> Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, contemplan entre otras normas básicas, las siguientes:
>
> 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
> […]
>
> 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
>
> 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

> y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
> […]
>
> 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela,[1] adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y modificadas mediante la resolución del 17 de diciembre de 2015, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario las siguientes:

> Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.
>
> […]
>
> Regla 26 1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial.
>
> […]
>
> Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud

competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

[…]

Regla 30 Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto 10 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

[…]

Regla 31 El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.
[…]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.
[…]

> Principio 35.
>
> 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
>
> 2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979.

4.4.5 Derecho a la protección de la salud (con enfoque en la salud mental).

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.

3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, en relación con el derecho a la protección de la salud, están tutelados en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la protección de la salud, establece:

> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. […]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad están garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

> Artículo 1º. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.
>
> Artículo 72. La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.
>
> Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.
>
> Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:
>
> […]
>
> IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;
>
> Artículo 74. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:
>
> I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o substancias psicotrópicas;

[…]

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

Artículo 74 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;

V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

[…]

VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

Artículo 75. El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables. Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar,

> tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.
>
> La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial. El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.
>
> Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.
>
> Artículo 77. Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos. A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, con énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores. En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores.

Asimismo, se deberán tomar las medidas necesarias, a fin de proteger los derechos que consigna el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

> Artículo 8o. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y

IV. PALIATIVAS: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento; II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas; […].

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. […]

Artículo 121. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por prestación de servicios de salud mental, toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan.

Artículo 123. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y recreativas que contribuyan a la salud mental;

II. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

> III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.
>
> Artículo 124. Las acciones mencionadas en los artículos anteriores, serán dirigidas a la población en general con especial énfasis en la infantil y juvenil […]
>
> Artículo 126. Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.
>
> Artículo 127. Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma oficial mexicana de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría. […]
>
> Artículo 129. Todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental, deberá estar capacitado para prestarlos adecuadamente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
>
> Artículo 130. El responsable de cualquier establecimiento de esta naturaleza, estará obligado a desarrollar cursos de actualización para el personal de la unidad, de conformidad con lo que señalen las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.
>
> Artículo 132. La Secretaría asesorará a las instituciones públicas, sociales y privadas que se dediquen al cuidado y rehabilitación del enfermo mental.
>
> Artículo 133. La información personal que el enfermo mental proporcione al médico psiquiatra o al personal especializado en salud mental, durante su tratamiento, será manejada con discreción, confidencialidad y será utilizada únicamente con fines científicos o terapéuticos. Sólo podrá ser dada a conocer a terceros, mediante orden de la autoridad judicial o sanitaria.

La NOM-025-SSA2-2014 señala los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que viven con alguna enfermedad mental, cuyo objetivo es uniformar criterios de operación, actividades, actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica, la cual se proporcionará continua e integralmente, con calidad y calidez; destaca lo siguiente:

> 4.1.26 Promoción de la Salud Mental: a la estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, principalmente las autoridades sanitarias, sociales y de prestación de servicios de salud; el objetivo principal es el de sensibilizar a la población en general, respecto de los trastornos

mentales y del comportamiento, su tratamiento y las instituciones que ofrecen estos servicios.

4.1.27 Psicoterapia: a la intervención que realiza un o una profesional de la salud mental especializado en esta estrategia (psicólogo o psiquiatra). El uso de esta técnica ayuda a la persona con enfermedad mental para entender su trastorno, ofreciéndole estrategias y herramientas que coadyuven en el manejo eficaz de los síntomas; sean éstos conductuales, emocionales o cognitivos. Dependiendo de la gravedad y de las necesidades de la persona usuaria, la psicoterapia puede ser individual, familiar, de pareja o grupal y combinarse con farmacoterapia según sea el caso.

4.1.28 Reforzador: al comportamiento que aumenta su probabilidad de ocurrencia a raíz de un su ceso que le sigue y que es valorado positivamente por la persona.

4.1.29 Rehabilitación Psicosocial: al conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal de mujeres y hombres que les permitan superar o disminuir desventajas adquiridas a causa de un trastorno mental y del comportamiento en los principales aspectos de su vida diaria; tiene como objetivo promover en las personas usuarias, el aprendizaje o el re-aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida sociocultural. Para la rehabilitación psicosocial de las personas usuarias, las unidades podrán apoyarse en estructuras extra-hospitalarias con enfoque comunitario como: los talleres protegidos, las casas de medio camino, las residencias comunitarias, o cualesquiera otras que sean útiles para estos propósitos y que, para lograrlo, no recurran a la aplicación de tratamientos que vayan en contra de los derechos humanos.

4.1.30 Servicios de Psiquiatría: a los que se encuentran insertos dentro de los Hospitales Generales, o en hospitales de tercer nivel no especializados en psiquiatría, mediante los cuales se proporciona atención a casos que cursan o no con otra patología médica. Brindan atención multidisciplinaria y por medio del sistema de referencia y contrarreferencia canalizan a las personas usuarias que así lo requieren, a otros niveles de atención.

4.1.33 Trastorno Mental y del comportamiento: Conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal. Sus manifestaciones suelen ser comportamentales, psicológicas o biológicas.

4.1.34 Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica: a los establecimientos públicos, sociales y privados que prestan servicios de atención médica especializada a personas que padecen un trastorno mental.

4.1.36 Urgencia Psiquiátrica: al paciente que presenta síntomas consistentes en una alteración del estado mental que pone en riesgo su vida y/o la de otros. Estos síntomas pueden abarcar ideación o intento suicida, ideación homicida, incremento de síntomas depresivos o de ansiedad, psicosis, manía, trastornos cognitivos agudos, agitación psicomotora, confusión y alucinaciones o cambios súbitos en el comportamiento.

4.1.37 Usuario/a: a toda persona que padece un trastorno mental y del comportamiento, que emplea los servicios de las unidades de atención integral hospitalaria medico psiquiátrica.

La Ley de Salud Mental para Jalisco entró en vigor el 3 de febrero de 2014 y establece lo siguiente:

Artículo 3. La salud mental se define como el bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, le permite afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, corresponde a la Secretaría de Salud, al Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de Salud Mental proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.

Artículo 6. Las personas usuarias de los servicios de salud mental, tienen derecho:

I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental;

II. A la atención médica;

III. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;

IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione las instituciones públicas sociales y privadas en materia de salud mental;

V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;

VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es

aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y centros de atención integral juvenil, así como a grupos vulnerables;

VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;

VIII. A solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado recluidos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

IX. A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente así mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y medicina;

X. A ser egresado del centro de internamiento mental, cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad;

XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional médica;

XIII. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y

XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo disposición contraria en esta y demás ordenamientos aplicables.

[…]

Artículo 8. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Jalisco, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley

> General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado; Implementar programas en materia de salud mental; Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social; Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental; Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental; Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental, y Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, dispone en su "Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y ratificada por México el 18 de diciembre de 1998, señala:

> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

> Artículo 12.
>
> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
>
> 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
>
> a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños
> [...]
>
> c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
>
> d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

> Artículo 10. Derecho a la salud.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
>
> 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
>
> a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

La Declaración de Kobe, patrocinada conjuntamente por la Asociación Mundial de Psiquiatría Social, la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Asociación Mundial para la Rehabilitación Psicosocial, la Federación Mundial de Salud Mental y la Asociación Japonesa de Psiquiatría Social, resolvió, tomando en consideración la Declaración de Roma, hecha pública el 5 de septiembre de 1995 en el 15º Congreso Mundial de Psiquiatría en Roma, Italia, y la Declaración de Yokohama, adoptada el 29 de agosto de 2002 en el 12º Congreso de Psiquiatría de Yokohama, Japón, adoptaron conjuntamente la Declaración de Kobe en el 18° Congreso de Psiquiatría Social del 24 al 27 de octubre de 2002 en Kobe, Japón, estableció los siguientes principios sobre salud mental:

> 1. Educar al público, a los responsables de las políticas, a los profesionales de la Salud y de los medios de comunicación acerca de la salud mental y las enfermedades mentales
>
> 2. Apoyar a las personas con enfermedad mental ya sus familias y promover la Equidad, no discriminación en las políticas de salud, con atención especial en el cuidado de la salud, educación, empleo y alojamiento;
>
> 3. Promover la aceptación de las enfermedades mentales como parte de la condición humana y de este modo combatir el estigma demasiado a menudo asociado a estas enfermedades;
>
> 4. Promover y compartir desarrollos innovadores en prevención, tratamiento y rehabilitación, investigación y formación; y
>
> 5. Enfatizar la dignidad de todos los seres humanos y los derechos de las personas con enfermedad mental y sus familias una participación en plena igualdad en la Organización y prestación de los servicios de salud mental.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, establece:

> PRINCIPIO 1. Libertades fundamentales y derechos básicos
>
> 1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.
>
> 2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

> […]
>
> 7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.
>
> PRINCIPIO 8. Normas de la atención
>
> 1. Todo paciente tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos.
>
> 2. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.
>
> PRINCIPIO 9. Tratamiento
>
> 1. Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

En los Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas (Principios de Brasilia), que surgieron de la convocatoria del Ministerio de Salud de la República Federativa de Brasil, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que convocaron al personal gubernamental de salud mental, organizaciones de la sociedad civil, usuarios y familiares a la Conferencia Regional para la Reforma de los Servicios de Salud Mental: 15 años después de Caracas, del 7 al 9 de noviembre de 2005, a fin de evaluar los desarrollos producidos desde 1990, se concluye:

> 1. Se considera esencial la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por trastornos mentales, por lo que existe la necesidad de establecer redes de servicios comunitarios que reemplacen los hospitales psiquiátricos y aseguren:
>
> 2. La provisión de adecuada atención integral y multidisciplinaria de las personas con trastornos psiquiátricos y en situaciones de crisis, incluyendo cuando sea necesario la admisión en hospitales generales;

> 3. La formulación de respuestas que prevengan el surgimiento de nuevas generaciones de personas enfermas afectadas por trastornos psiquiátricos de larga evolución y discapacidad psicosocial;
>
> 4. El establecimiento de vínculos sólidos con los servicios de Atención Primaria de Salud con alta capacidad resolutiva;
>
> 5. La participación de usuarios y familiares en la planificación y desarrollo de los programas y servicios de Salud Mental; y
>
> 6. La concertación de acciones con los diferentes actores sociales a fin de mejorar el estado de salud mental de la población.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido jurisprudencia sobre los casos en los que el imputado o infractor tiene padecimientos mentales, tal como se señaló en la sentencia del caso DaCosta Cadogan contra Barbados, emitida el 24 de septiembre de 2009, en el que la corte observó que los "trastornos de personalidad anti-social" y dependencia de alcohol (o sustancias psicotrópicas), no son necesariamente evidentes a primera vista, y requieren de la intervención de un profesional en salud mental que determine si la persona padece de una enfermedad mental o de farmacodependencia. En el caso que se cita, la corte determinó que existió violación de lo dispuesto en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, entre ellas el de ser oído y que se valore la situación personal y de salud mental del acusado tanto al momento de cometer la falta como posteriormente y, en su caso, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; situación que no se atendió aun cuando la circunstancia del acusado, al momento de su detención, ameritaba al menos una indagación respecto a una posible situación de dependencia al alcohol o algún "trastorno de personalidad".

Dicho criterio tiene aplicación en el análisis de los hechos señalados en este documento, pues la autoridad municipal no tomó en cuenta el estado de salud mental en el que se encontraba el arrestado; ya que, de conformidad con el artículo 62.1, 62.2 y 62.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México ha reconocido la competencia contenciosa de la corte. Sus criterios interpretativos son obligatorios para el Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Los acuerdos y tratados internacionales anteriores, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la carta magna, y 4º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de Jalisco, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 1º establece:

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como complemento, el artículo 133 señala:

> Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de nuestra constitución estatal señala:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidad y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

4.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte del personal de la CPMPLM, en perjuicio de N45-TESTADO 1 bajo los siguientes argumentos:

Las evidencias recabadas de manera oficiosa, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, permitieron acreditar que N46-TESTADO 1 N47-TESTADO 1 de 29 años, pereció el 21 de junio de 2019 entre las 10:30 y 11:00 horas, cuando estaba bajo la custodia de personal de la CPMPLM y, de

manera específica, bajo el cuidado de José Adolfo Ibarra Ibarra y dos agentes que lo auxiliaban en sus funciones.

Según el resultado de la necropsia que le fue practicada por Claudia Alba Lozano, su muerte fue por asfixia por suspensión (punto 15 de Antecedentes y hechos y 9 de Evidencias); aunado a lo anterior, según las entrevistas que realizó el agente de la Policía Investigadora, el alcaide solicitó a una persona detenida que llamara a los demás para que recibieran su comida, pero en ese momento, le información que N48-TESTADO estaba colgado del cuello, por lo que el alcaide verificó que la persona referida, había utilizado un pedazo de cobija que estaba sujeto al marco de la puerta de la celda (punto 4, inciso b, de Antecedentes y hechos); por lo cual, la situación supone que no existieron actos voluntarios e intencionados de ningún servidor público para quitarle la vida a N49-TESTADO 1 que el personal de custodia hubiese aplicado actos de fuerza excesiva o que trataran de manera inhumana o denigrante al occiso.

Sin embargo, es evidente que el desenlace de los hechos analizados se debió a una acción perpetrada por la propia víctima en su contra. Quedó acreditado en primer término que existió impericia por parte de los agentes que decidieron internarlo a la cárcel municipal cuando se trataba de una persona que estaba en crisis, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, y que debió haber sido atendido en un centro de salud y no ser privado de su libertad.

La medida que tomaron los servidores públicos involucrados, consistente en el internamiento de N50-TESTADO 1 a una celda de la cárcel municipal, fue inadecuada, toda vez que se trataba de un caso de alteración en la salud mental y ansiedad provocado por el uso de sustancias psicotrópicas, de acuerdo con los antecedentes y motivo de la solicitud de auxilio por parte de su concubina; así como la situación que presentaba N51-TESTADO, de acuerdo con el testimonio de N52-TESTADO 1, rendido ante el agente del MP (punto 4, inciso d, de Antecedentes y hechos, y 4 de Evidencias). Dicha persona no debió ser internada en aquel espacio, sino que debió haber sido llevado a un centro de salud para que recibiera la atención médica adecuada. Asimismo, las omisiones en la vigilancia de quienes lo custodiaron durante el tiempo que estuvo privado de su libertad y la infraestructura inadecuada de la cárcel municipal provocaron su muerte, si bien es cierto que no fueron actos perpetrados o que fueran intencionados, los agentes que tenían a su cargo su seguridad, tienen la ineludible obligación y responsabilidad de cuidar su integridad física y seguridad personal.

Lo anterior está sustentado, no sólo en los informes rendidos por el personal de custodia de la cárcel municipal, sino en los datos recabados durante la visita de inspección a ese lugar (punto 16 de Antecedentes y hechos, y 14 de Evidencias), donde se advirtió que el personal de custodia de la cárcel municipal no tenía a la vista a los detenidos, pues había cuatro celdas distintas y, aun cuando existían cámaras de vigilancia en el interior de las celdas, las imágenes que proyectaban no eran vigiladas por personal de custodia, ya que eran dirigidas al Centro de Innovación e Informática Gubernamental, lo que hace infructuoso para el personal de guardia y custodia que se cuente con dichas cámaras, ya que no son monitoreadas en el momento y no previenen cualquier acto que atente contra la seguridad o integridad física de las personas privadas de su libertad, ya sea provocado por ellas mismas, o por un tercero.

Esta Comisión considera que, tanto la actuación del personal de la CPMPLM que acudió a prestar el servicio y decidió la detención de N53-TESTADO como quienes consintieron que permaneciera arrestado, sin indagar las causas de la detención y se conformaron sólo con establecer y dar por hecho que ello había ocurrido por violencia familiar sin preocuparse por averiguar las posibles circunstancias de la supuesta falta administrativa, entrevistar a las posibles víctimas de dichos actos y corroborar los hechos con el propio detenido para establecer si existía alguna causa de detención fuera deficiente, incompleta y violatoria del derecho a la legalidad, ya que se aplicó un acto restrictivo de la libertad sin cerciorase de la existencia de motivos y fundamentos que ameritaran dicho acto.

Por otra parte, los protocolos de actuación y la infraestructura y prácticas administrativas que sigue el personal de la CPMPLM, en particular el asignado al área de barandilla y cárcel municipal, es completamente violatorio del derecho a la legalidad, pues antes de que una persona sea escuchada y se determine la aplicación o no de una sanción, y más aún de una sanción privativa de la libertad dictada por el juez municipal o calificador, las personas son privadas de su libertad, sin contar con un parte de lesiones que verifique su estado de salud, sin otorgar al detenido su derecho a ser escuchado y argumentar lo que a su derecho convenga, pues la persona fue introducida a los separos sin que se hubiese dado aviso al juez municipal, el cual, según lo informó mediante el oficio JM089/2019, nunca tuvo conocimiento de la detención.

Consecuentemente, el médico municipal de guardia tampoco pudo valorarlo, ya que dentro de la cárcel no existe un área médica en la que el médico permanezca para atender cualquier situación de salud que pudieran presentar las personas privadas de su libertad, o incluso realizar los certificados médicos de las personas que sean detenidas inmediatamente después de que sean puestas a disposición. La práctica administrativa consiste en que el alcaide hace una llamada telefónica al médico para que acuda y, sin importar que no se cuente con la verificación del estado de salud del detenido, es ingresado a los separos de la cárcel. Situación que pone en peligro su vida, su salud, su integridad física y que puede llevar consigo situaciones lamentables que pudieran ser detectadas por el médico al momento de valorar al detenido. De ser así, el médico puede precisar la necesidad de no introducir a una persona en la cárcel por urgencia médica, hospitalaria o cualquier otro signo o síntoma que pudiera poner en peligro su seguridad, o la de los demás detenidos.

Esta Comisión cuenta con evidencias del estado mental de N54-TESTADO al momento de ser ingresado en la celda; además, dicha situación era conocida por el personal que llevó a cabo su detención, quienes debieron asentarlo en el parte informativo de la detención, o en el IPH, para que el personal encargado de su custodia en la cárcel municipal tomara precauciones y brindara la seguridad a dicho detenido, situación que no ocurrió.

Si bien es cierto que los primeros actos del personal de Seguridad Pública Municipal, es decir, prestar un servicio de atención a petición de una persona agraviada, fueron oportunos; el segundo acto, consistente en el arresto sin tener los datos completos de la situación de N55-TESTADO 1, y el posterior internamiento en la cárcel municipal, contravino en su derecho a la legalidad y a la salud mental, y posteriormente, desencadeno su lamentable fallecimiento

Además, cabe mencionar, que una de las funciones de la policía municipal es salvaguardar la integridad y seguridad de la población en general; sin embargo, en el caso que se analiza, los elementos aprehensores, al cumplir con la función señalada, debieron verificar las circunstancias respecto de las cuales derivó la denuncia que realizó la concubina de N56-TESTADO 1, previo a proceder a la privación de la libertad del mismo.

Cabe destacar que al ser detenido N57-TESTADO 1 e ingresado a una celda de la cárcel municipal, se encontraba bajo la custodia de los

elementos captores; y según se desprende de la diligencia de la investigación de campo, que realizó personal de esta Comisión en el reclusorio municipal, se observó que la persona detenida, ahora víctima directa, se encontraba fuera de la vista del alcaide, quien en su caso, debió estar vigilando la situación en que se encontraba el detenido, y en este caso, debió atender de manera particular a N58-TESTADO 1, debido al estado de ansiedad en que se encontraba.

Aunado a que, según se aprecia del oficio 20/2019, el actual comisario de Seguridad Ciudadana de Lagos de Moreno, informó a este organismo que el 21 de junio de 2019, el archivo de aproximadamente una hora de duración, el cual contenía las videograbaciones del 21 de junio de 2019, referentes a las imágenes capturadas de las celdas municipales de la cárcel municipal de Lagos de Moreno, lo habían entregado al entonces comisario Capitán Vany Rodríguez Méndez, sin haber resguardado copia en otro dispositivo, circunstancia que para esta Comisión demuestra que no observaron las previsiones necesarias para el buen cuidado de la evidencia que podía constituir datos o indicios respecto de un hecho que podía constituir el ejercicio indebido de la función pública, y como consecuencia, violatorios de derechos humanos.

En relación con los actos analizados, queda evidenciado que tanto el personal de Seguridad Pública, que detuvo a la víctima, como el de Barandilla y Alcaidía, actuaron a su leal saber y entender, por decisión unilateral, pues no cuentan con un manual o protocolo para atender casos de personas en situación de crisis, o que son víctimas de enfermedades mentales. No están capacitados para hacer frente a problemas de personas con enfermedades mentales, tampoco cuentan con las herramientas, material, medicamentos e instrumentos necesarios para salvaguardar la vida y la integridad física de un detenido que presente algún cuadro de ansiedad o depresión dentro de la cárcel.

Un aspecto relevante y de inequívoca violación de los derechos humanos es la infraestructura que tiene la cárcel municipal de Lagos de Moreno. Ello quedó evidenciado tanto en la visita que realizó personal jurídico de esta Comisión a la cárcel municipal como en la falta de monitoreo de las cámaras que están al interior; además, la comunicación y coordinación entre las diferentes dependencias, en particular entre la CPMPLM y las instituciones de salud mental estatales o municipales, no fue adecuada, ni eficiente. Estos factores en conjunto ocasionaron que no se le prestara la atención debida a una persona con alteraciones en su salud mental.

Esta Comisión considera que los derechos humanos de N59-TESTADO 1 N60-TESTADO sí fueron violados por personal de la CPMPLM y por aquellos que tienen la obligación de atender y mantener los requerimientos mínimos necesarios para el funcionamiento del centro carcelario y quienes deben diseñar programas específicos para la debida atención de las personas están en situación de crisis, elementos que pudieron haber evitado que ocurriera el lamentable deceso del detenido.

No puede pasar inadvertido para esta Comisión que no es la primera vez que ocurren en la cárcel municipal de Lagos de Moreno sucesos tan lamentables como el que originó esta Recomendación. Como quedó evidenciado en el punto 13 de Antecedentes y hechos, ocurrido el 19 de octubre de 2008, y el 24 de mayo de 2017, que concluyeron en las recomendaciones 24/2010 y 18/2018, por la muerte de personas en circunstancias similares, por falta de atención adecuada a personas en crisis por enfermedades mentales. En dichos documentos se realizaron diversas recomendaciones consistentes en la adecuación de la infraestructura, la capacitación del personal y la modificación de prácticas administrativas, que garantizaran la seguridad e integridad física de las personas privadas de su libertad, sin que hasta ahora se hayan atendido de manera cabal dichas recomendaciones. Solamente se han cumplido parcialmente, situación que deja en entredicho la voluntad de las autoridades municipales para atender este grave problema.

En consecuencia, esta Comisión concluye que existió negligencia en la planeación y previsión de hechos que deben ser atendidos debidamente, en coordinación entre instituciones de seguridad municipales y de salud, lo que significa una forma de operar negligente, sin la debida planeación y adecuación a las necesidades y las circunstancias que presenta Lagos de Moreno, pues no ha estado a la altura de los requerimientos de quienes son víctimas de farmacodependencia y de alteraciones en su salud mental. Dichas omisiones detectadas, aunadas a la falta de capacitación y de la infraestructura adecuada, propiciaron las violaciones de los derechos humanos de N61-TESTADO 1 N62-TESTADO

El resultado que provocó la violación de los preceptos mencionados fue que el N63-TESTADO no recibió un trato adecuado y acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar aceptadas por la humanidad, independientemente de su condición. Es obligación del Estado, y de los tres niveles de gobierno, a través

de sus instituciones de salud y de seguridad, evitar conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, prevenir y evitar las violaciones de los derechos humanos.

Es urgente, en relación con la infraestructura del inmueble utilizado para cárcel municipal de Lagos de Moreno, realizar la adecuación de lugares para personas con alguna adicción, con alteraciones en su salud mental, discapacidad física o enfermedad mental, diseñar protocolos de actuación que permitan proteger e incluso evitar cualquier incidente en el interior, y mecanismos de vigilancia continua y directa del personal de guardia hacia las personas privadas de su libertad, así como la preparación y capacitación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos e incluso al personal médico, a fin de detectar conflictos y tomar las medidas preventivas adecuadas en caso necesario.

Es importante resaltar que existen diversos factores que propician el suicidio o las adicciones; pueden ser médicos, psicológicos, sociales, culturales y económicos y, si bien es cierto que psicológicamente, el directamente responsable es quien en un momento dado decide privarse de la vida, no menos cierto es que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, y en particular las instituciones encargadas de la salud pública y la seguridad, y en este caso de la custodia de las personas, debe implementar los mecanismos de prevención y atención encaminados a garantizar de forma integral todos los derechos humanos y, en el caso que nos ocupa, el derecho a la vida.

En el expediente de queja quedó evidenciado que el Ayuntamiento de Lagos de Moreno no cuenta con un programa específico para la atención y prevención del suicidio, para atender casos de personas con adicciones, o en situación de crisis. Ello hace vulnerable a toda la población de ese municipio.

El agraviado recibió un trato denigrante al haber sido introducido en la cárcel municipal, cuando debió haber sido tratado como un paciente psiquiátrico para proteger y salvaguardar su vida, ser auxiliado en una situación de angustia y crisis psiquiátrica, con lo cual se truncó su proyecto de vida social y familiar al impedir que tuviera acceso a una adecuada atención médica psiquiátrica y a la custodia debida, que permitiera un cuidado adecuado y la satisfacción de su derecho a la salud.

5. REPARACIÓN DEL DAÑO

5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a N64-TESTADO 1 por violación del derecho humano a la vida.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda, entre las cuales se deberán incluir a la concubina y a los hijos de N65-TESTADO de nombres […], y quienes más pudieran resultar acreedores a dicha calidad, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley. Ello se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

5.2. Reparación integral del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es desagraviar, satisfacer al ofendido, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de terceros.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

> … se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.
>
> […]
>
> Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En 2000 el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; e) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1° la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por

el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley sean ejecutados y evaluados, aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. […] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. […]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. […]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere

> Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación

> [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…

No debe pasar inadvertido que, si cualquier autoridad, municipal o estatal, incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso que se trate y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades municipales de Lagos de Moreno, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso, es obligación del Ayuntamiento de Lagos de Moreno asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad física, seguridad y libertad personal, y a la salud mental, de la víctima, por incumplimiento en la función de seguridad pública.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de Lagos de Moreno, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, es responsable de las violaciones a los derechos humanos, motivada por las acciones u omisiones en

que incurrieron Elizabeth Saucedo Gutiérrez, Luis Ángel Ríos Serna, Fanny Elena Velázquez Escobedo, Ramiro Hernández Contreras, José Adolfo Ibarra Ibarra, Luis Felipe Contreras Gómez y Juan Antonio Alba Zermeño que vulneraron lo derechos humanos, es la parte obligada de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

6.1 Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Elizabeth Saucedo Gutiérrez, Luis Ángel Ríos Serna, Fanny Elena Velázquez Escobedo, Ramiro Hernández Contreras, José Adolfo Ibarra Ibarra, y Luis Felipe Contreras Gómez, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos a la vida, a la integridad física y seguridad, así como el derecho a la salud mental de N1-TESTADO 1 N2-TESTADO como víctima directa y, como consecuencia, se ocasionó un daño como víctimas indirectas a sus hijos menores de edad.

6.2 Recomendaciones

En virtud de lo expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes recomendaciones:

A Tectutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de las víctimas indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la CPMPLM, ya que se ocasionaron daños físicos, psicológicos y modificación a su proyecto de vida a las víctimas indirectas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas indirectas por el fallecimiento de N3-TESTADO 1 Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Que ordene, a quien corresponda, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos Elizabeth Saucedo Gutiérrez, Luis Ángel Ríos Serna, Fanny Elena Velázquez Escobedo, Ramiro Hernández Contreras, José Adolfo Ibarra Ibarra, Luis Felipe Contreras Gómez y Juan Antonio Alba Zermeño, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación

de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención, mejora y modificación de prácticas administrativas erróneas por parte del personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, en relación con la atención de personas en situación de crisis, con enfermedades mentales, o padecimientos provocados por el abuso de sustancias psicotrópicas.

Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un Protocolo de Actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que persona a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.

Séptima. Como garantía de no repetición, que atienda de inmediato todos los puntos de la Recomendación 18/2018, emitida por esta Comisión.

Octava. Ordene a quien corresponda del ayuntamiento a su cargo, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud mental, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, y dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud mental dentro de su municipio, a fin de evitar que ocurran situaciones lamentables, como la analizada en este documento.

Novena. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal y personal que lleva a cabo detenciones y traslados a dicho lugar, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.

Décima. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se establezca un área más amplia para la retención de personas arrestadas y otra que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de los internos. De igual forma, se lleven a cabo los cambios necesarios al sistema de circuito cerrado, dentro de lo que destaca que el monitor de vigilancia permita la visibilidad a la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía y no solamente a la Comisaría como actualmente están funcionando.

Décima primera. Se giren instrucciones a las distintas áreas del ayuntamiento; especialmente de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, Tránsito Municipal, Juzgado Municipal, Dirección de Servicios Médicos Municipales y a quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a los presuntos infractores, evitando arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos de los internos, tales como, notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, tener un registro de llamadas telefónicas, visitas de sus familiares y abogados defensores; necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento en caso necesario, y atención de casos de intervención en crisis por personal calificado, etcétera, que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 4/2020, que consta de 69 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

5.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

6.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

7.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.